



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA – RAD. No.11001310300320210028000

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada en su propio nombre por **MARTHA JUDITH LEGUIZAMON ESPINEL** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**. Trámite al cual se vinculó a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**¹.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

La accionante solicitó, el amparo a sus derechos fundamentales de *petición y mínimo vital*, que considera vulnerados por parte de COLPENSIONES y pide en consecuencia, se emita orden tutelar a la accionada para que responda de fondo y de manera congruente, la solicitud que le elevó interponiendo recurso a la decisión que determinó negar la sustitución pensional solicitada.

1.2. Los hechos

1.2.1. Manifiesta en síntesis como apoyo a su ruego tuitivo, que el 24 de mayo de 2021, le notificaron mediante Acto Administrativo SUB 73714 la negativa de COLPENSIONES a otorgarle el derecho a la pensión de sobreviviente, del cual era titular su cónyuge FRACICA BENAVIDES JOSE ANTONIO (Q.E.P.D) quien falleció el 15 de enero del 2021, decisión contra la cual el 5 de mayo de 2021 con Radicado 2021-3838899 interpone RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, con el fin de que se garanticen sus derechos al haber convivido con su cónyuge por cerca de 42 años y hasta el día de su muerte, de quien además dependía económicamente,

1.2.2. Relata haber estado al tanto de la decisión de COLPENSIONES en su página web y observa el 25 de mayo de 2021 en su plataforma, que el estado de su solicitud era el de atendida con respuesta enviada correo electrónico o dirección de domicilio y al verificar constata que no recibido respuesta ni notificación alguna, aten lo cual y frente al expediente No.2021_1423102, realiza solicitud de respuesta al correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, obteniendo respuesta que no son competentes porque en ese correo solo se atienden notificaciones judiciales, con lo cual se está negando a recibir peticiones y expedir constancia de respuestas.

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

1.2.3. Precisa haberse comunicado vía telefónica con un asesor de la accionada, preguntando sobre la notificación de la respuesta a su solicitud, quien le indico que tenía que esperar 5 días hábiles, los cuales ya se cumplieron y por lo cual instaura la demanda al no obtener la respuesta, la que estima importante al no contar con ingreso económico alguno, ya que dependía de su cónyuge en 100%.

1.3. El trámite de la instancia

1.3.1 En auto del 13 de julio de 2021, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación del ente accionado; así mismo, se dispuso la vinculación de la Procuraduría General de la Nación, con el propósito que se manifestaran sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción y ejercieran el derecho de defensa que les asiste u ofrecieran concepto acerca del asunto debatido.

1.3.2 En el término de traslado, se allegaron las siguientes respuestas:

1.3.2.1- La vinculada **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, contestó el amparo por intermedio de Profesional Universitario 3PU grado 17 adscrita a la Oficina Jurídica de la entidad, quien luego de hacer una serie de precisiones acerca de la acción de tutela, alega una falta de legitimación en la causa por pasiva, anotando que las pretensiones esbozadas en la acción promovida, no se hallan en el marco de sus competencias y la entidad no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la accionante, peticionando asó ser desvinculada del trámite {ver derivado 06 del exp. digital, con 4 fls.}.

1.3.2.2- La accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, contesta la tutela a través de su Dirección de Acciones Constitucionales {derivado 07 del exp. digital, con 30 fls.}, para informar que el ISS, mediante resolución No. 42178 del 2005, reconoció una pensión de vejez al señor FRACICA BENAVIDES JOSE ANTONIO, que al retiro de la nómina equivalía a la suma de \$877.803, precisando que el causante falleció el 15 de enero de 2021, según Registro Civil de Defunción aportado y que mediante resolución No. SUB 73714 del 24 de marzo de 2021, COLPENSIONES negó el reconocimiento y pago de una Pensión de SOBREVIVIENTES solicitada en calidad de cónyuge por la señora LEGUIZAMON ESPINEL MARTHA JUDITH.

Indica así, que el acto de la negación de la prestación se notificó el 24 de marzo de 2021, previa las formalidades de ley, frente al cual se presentó recurso de apelación y donde la inconformidad se centra básicamente en que la accionante es la beneficiaria de la pensión de sobreviviente y se le debe RECONOCER y PAGAR el 100% de la pensión desde el día 15 de enero de 2021, día que es posterior a la muerte del causante, como pagar el retroactivo desde esa calenda, recurso que arguye se atendió mediante SUB19277 del 21 de mayo de 2021 donde da respuesta al recurso y se confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución No. SUB 73714 del 24 de marzo de 2021.

En su defensa alega, no existe vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante y la respuesta reclamada se encuentra superada, dando esto como resultado que las pretensiones de la acción de tutela queden sin objeto, ante lo cual, solicita se declare una CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO y expone como improcedente la acción, arrimando soportes de actividad que indica haber desplegado.

2. CONSIDERACIONES

2.1 En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia².

2.2 La acción de tutela es una herramienta que busca la protección inmediata de las garantías de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares. Este mecanismo constitucional es, de igual forma, excepcional, pues solamente puede ser ejercido con prontitud y ante la inexistencia de algún otro medio de defensa judicial y, debe recordarse que el amparo constitucional se caracteriza por la prevalencia del principio de la subsidiariedad, ya que sólo procede ante la ausencia de un instrumento jurídico eficaz para la defensa oportuna del derecho objeto de violación o amenaza; por lo tanto, no puede considerársele como un mecanismo alternativo o adicional del presunto afectado con la vulneración, pues su finalidad no consiste en reemplazar los trámites establecidos por el legislador para la protección de los derechos de los ciudadanos.

En torno a la procedencia de la acción de tutela, para acceder al reconocimiento de *prestaciones económicas* y bajo el enunciado *principio de subsidiariedad*, que rige a esta acción de amparo, aspecto que se trae a colación en virtud de las pretensiones de la tutela objeto del presente análisis, es bien conocido el precedente jurisprudencial constitucional acerca de su *procedencia excepcional*, toda vez que la *regla general*, es su *improcedencia*. En síntesis, de acuerdo con el requisito de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo a los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley, debido a que esos derechos legales pueden ser protegidos, utilizando los mecanismos establecidos para el efecto, dependiendo el evento, es decir que es ante la misma administración por la vía gubernativa donde inicialmente han de ventilarse situaciones como la que se ha planteado en sede de tutela ora ante la Jurisdicción competente para dirimirse (ordinaria laboral o de lo contencioso administrativo, según el caso).

Es así que, en el caso como el sub lite, por sabido se tiene, que no fue consagrada la acción de tutela, para reemplazar o sustituir los procedimientos existentes en nuestro ordenamiento jurídico, *ni tampoco ser una segunda instancia o un*

² Véase entre otros, el Auto No.124 de 25 de marzo de 2009 proferido por la mencionada corporación relacionado con la competencia en tutela que no es dable de confundirse con las reglas de reparto de esta clase de acciones.

instrumento al cual es posible acudir como mecanismo alternativo de esos procesos, pues como enseña la H. Corte Constitucional, la tutela no fue traída a nuestro ordenamiento “para suplir las deficiencias en que las partes, al defender sus derechos puedan incurrir, porque se convertiría en una instancia de definición de derechos ordinarios (...) y no como lo prevé la Carta Política, para definir la violación de los derechos constitucionales fundamentales”³. La misma Corporación agregó que no hay lugar a que prospere la acción de tutela cuando la persona que la invoca cuestione la acción de las autoridades por errónea interpretación de la ley, ni el caso de que la decisión de la autoridad pública o del particular hayan definido el derecho dentro de sus competencias constitucionales y legales.

2.3 En cuanto a los derechos fundamentales reclamados, es preciso resaltar que no es dable ahondar en el tema respecto de los diversos invocados en la acción promovida, por cuanto esta Juzgadora por economía procesal y debido al trámite preferente, sumario y expedito de esta clase de acciones, no estima necesario hacer una reproducción acerca del precedente jurisprudencial que se tiene acerca de los mismos, debido a que tanto su núcleo esencial como las demás características, se encuentran ampliamente decantadas por nuestra H. Corte Constitucional y es la razón por la cual se aprecia como redundante hacer una transcripción de lo por ella pregonado en su jurisprudencia⁴.

Así entonces, seguidamente se hará un miramiento sucinto frente al *de petición*, que de forma principal se avizora en la queja constitucional formulada.

La H. Corte Constitucional ha decantado la procedencia de la tutela para la protección del derecho fundamental de petición, y así de manera general, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015⁵, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

De otro lado, no puede pasarse por alto diversos tiempos otorgados según la clase de solicitud, esto es, conforme y lo señala la Ley en comento, recordemos que en tratándose de derechos de petición, *existen unas reglas generales según las distintas modalidades de peticiones* (general o particular, de información, de documentación, entre otros), estableciendo así que la *entidad a quien se le ha elevado un derecho de petición, cuenta con tiempo perentorio para dar respuesta dependiendo de lo solicitado* y, que estará sometida a término especial la resolución

³ Sentencia T-008 de 1.992 M.P. Dr. Fabio Moron Díaz

⁴ La cual dada las facilidades de medios electrónicos con que se cuenta en la actualidad, su consulta podrá efectuarse en la página web -oficial de la Relatoría de la H. Corte Constitucional que la mencionada Corporación tiene a disposición de la ciudadanía.

⁵ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

de algunas peticiones, advirtiéndose que *cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados por la norma en comento, se debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto*⁶; tiempo que hoy día ante la coyuntura que registra el país por la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica suscitada por el virus COVID-19 fue modificado (para ampliarlo) conforme y lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Nacional 491 del 28 de Marzo de 2020⁷.

2.4. En el presente asunto, se tiene como problema jurídico a resolver, determinar si COLPENSIONES ha conculcado o amenaza vulneración a los derechos fundamentales de los que reclama amparo constitucional la parte accionante y si es la vía de la tutela el medio idóneo para acceder a la pretensión elevada objeto de la queja constitucional, esto es, que se emita respuesta de fondo, clara y congruente a la solicitud radicada por la accionante, donde interpuso recursos de ley frente al acto administrativo SUB73714 del 24 de marzo de 2021 que emitió la accionada y le negó el reconocimiento de pensión de sobrevivientes que reclamó en calidad de cónyuge por el deceso del titular de esa prestación.

Ahora bien, para el asunto central dejado a consideración de esta sede de tutela, resulta de importancia igualmente matizar, que el máximo tribunal en la jurisdicción, en su reitera jurisprudencia, ha mostrado que, si la administración no tramita o no resuelve los recursos, dentro de los términos legalmente señalados, vulnera el derecho de petición del administrado y, por lo tanto, legitima al solicitante para presentar la acción de tutela, es así que en la Sentencia T- 682 de 2017⁸ dijo: *“(...)**concerniente a sí los recursos interpuestos en la vía gubernativa y no decididos por la administración son o no equivalentes a una petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha señalado que su no tramitación en los términos legales y jurisprudenciales establecidos, vulnera el derecho fundamental de petición.**”* y en la misma providencia, puntualizó:

*“(...)**En idéntico sentido, la Sentencia C- 951 de 2014**⁹ mediante la cual la Sala Plena de esta Corporación estudió la constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria No. 65 del 2012 Senado, – 227 de 2013 Cámara **“Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, señala que el derecho de petición se aplica a todo el procedimiento administrativo, trámite que incluye los recursos ordinarios y extraordinarios, de manera que su no resolución oportuna o adecuada es susceptible de corregirse a través de la acción de tutela.**”* (subraya fuera de texto original).

⁶ Ver Arts.13, 14 y ss. de la Ley 1755 de 2015

⁷ Normativa que a la letra reza:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones (...)

En los demás aspectos, se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.”

⁸ Mag. S. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁹ Mag. Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez.

Así pues, la acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, del cual hacen parte los recursos administrativos ante las autoridades y convergen así en los postulados de un debido proceso administrativo en materia pensional¹⁰, el cual se manifiesta en el deber de las administradoras de pensiones de respetar los derechos y las obligaciones de los afiliados, pues sus actuaciones van a incidir en la garantía de otros derechos fundamentales¹¹.

Puestas así las cosas, es claro que no se encuentra el juez de tutela llamado a dirimir controversias de índole económico prestacional o a conminar a quien se le ha elevado una petición para que se le atienda de manera favorable al interés inmerso en la misma, toda vez que lo que incumbe es que la solicitud sea respondida de fondo y bajos los cauces legales acorde al núcleo esencial del que se reviste el derecho fundamental de petición¹²; pues lo obligatorio para aquella entidad a quien se le eleva pedimento, es *resolver* y *responder* sobre los puntos objeto de la solicitud con lo cual se satisface el derecho de petición¹³, el cual se ha enseñado por la jurisprudencia constitucional, reside en: *i*) una resolución pronta y oportuna; *ii*) una respuesta de fondo, lo que implica que sea clara, precisa, congruente y consecuente; y *iii*) la notificación al peticionario.

Conforme a lo anteriormente esbozado, debe circunscribirse el análisis del caso sub examine, a establecer si conforme lo reclama la accionante, COLPENSIONES le está o no vulnerando su derecho fundamental de petición, pues ha de decirse preliminarmente que hasta tanto no se agoten las vías y los recursos de ley frente al acto administrativo que le negó la prestación de pensión de sobrevivientes a la señora LEGUIZAMON ESPINEL, no es dable asegurar fehacientemente conculcación a su mínimo vital y por ende desde ya ha de decirse que el amparo en tal sentido no cuenta con vocación de triunfo, máxime porque por regla general, se torna improcedente la vía de la tutela para definir aquella clase de prestaciones de orden económico-legal.

Precisado lo anterior, recordemos para definir lo correspondiente que, en virtud de la naturaleza jurídica de COLPENSIONES, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del prenombrado derecho de petición¹⁴, si se tiene en cuenta que, *“en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, tal y como insistentemente lo ha señalado esta Corporación”*¹⁵.

Al descender al asunto que ocupa el interés del Despacho, la accionante aseguró no haber obtenido respuesta alguna a los recursos de reposición y apelación que adujo interpuso ante COLPENSIONES el 5 de mayo de 2021 contra la Resolución

¹⁰ Entre otras, puede consultarse la T-154 de 2018, Mag. P. Dr. José Fernando Reyes Cuartas.

¹¹ *Ibidem*.

¹² Entre otras sentencias de tutela de la H. Corte Constitucional sobre esta garantía, puede consultarse la T-230 de 2020, donde al respecto se indica: *“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.”*

¹³ Sentencia T-998 de 1999 M.P. Dr. José Gregorio Hernández

¹⁴ Entre otras, véase la sentencia T-084 de 2015, M. P. Dra. María Victoria Calle Correa

¹⁵ Sentencia T-230 de 2020, que a su vez cita las sentencias T-077 de 2018, C-951 de 2014.

SUB73714 de 24 de marzo de 2021, por medio de la cual se negó la pensión de sobreviviente por ella reclamada, pedimento que conforme a las pruebas que arrió, acreditó haber elevado con fecha 05/04/2021 y no la referida en los hechos de la demanda, si se tiene el mismo radicado allí enunciado y asignado, el No. 2021_3838899, siendo igualmente pertinente hacer notar, que no adosó copia de escrito contentivo de la misma o que diera cuenta su contenido, de la que también indicó se hizo solicitud de envío de respuesta por medio virtual, el 25 de mayo de 2021.

Tenemos que, con su réplica, COLPENSIONES como entidad acusada del quebrantamiento al derecho fundamental en estudio, de manera alguna desconoció la solicitud objeto del reproche de su accionante y corroboró que emitió el acto administrativo objeto del reparo, precisando eso sí que, contra aquella decisión solo se interpuso el recurso de apelación, mismo que a su vez expresó haber desatado para mantener la negativa de la prestación, conforme y los términos de la Resolución SUB19277 del 21 de mayo de 2021, en la que da respuesta al recurso y confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. SUB 73714 del 24 de marzo de 2021, actos administrativos de los que a su vez allega en copia digital.

Además del soporte documental antes referido, se observa dentro de la documental allegada por COLPENSIONES en su contestación de tutela, una misiva con radicado No. BZ2021_5839078-1299906 calendada 1 de junio de 2021, dirigida a la accionante y rubricada por el Director de Atención y Servicio, en la que entre en su referencia indica *“Notificación por Avisos 2021_5839078 de 4/5/20251”* y entre otros, le expone a quien la dirigió que *“(…) se ha vencido el término para notificarse personalmente, por lo tanto anexo a esta comunicación se hace entrega de la copia íntegra del Acto Administrativo SUB 119270, mediante el cual se resuelve la solicitud.”*.

Mas sin embargo y conforme al acervo probatorio recaudado en este trámite, no es factible acoger la defensa de la entidad accionada, como quiera que aquella debía acreditar ante esta dependencia judicial, con soporte idóneo y suficiente, que el acto administrativo por el cual resolvió el recurso, esto es, la Resolución SUB19277 del 21 de mayo de 2021, la había puesto en conocimiento de la accionante, debido que era a ella a quien debía enterarla de la respuesta a su recurso y no solo dar a conocer su emisión al juzgado, por lo cual al no acreditarse por la accionada el haber dejado en conocimiento del accionante la precitada misiva o acto administrativo por los medios que aquella le informó como lugar de notificaciones (electrónico o físico), mal pueda acogerse lo solicitando que se declare carencia de objeto por hecho superado.

En este orden las ideas, es comprensible el inconformismo de la tutelante frente a la ausencia de obtener resolución a su solicitud, pues aun cuando ciertamente en sede de tutela se deduce que no existe total falta de atención al pedimento, ya que al momento de emitirse este fallo existe probanza de una decisión que no fue favorable al interés de la peticionaria, esa respuesta que COLPENSIONES afirmó haber atendido, no obstante, le faltó acreditar sumariamente siquiera haberla dejado en conocimiento de su recurrente-peticionaria y aquí accionante como era su deber para tener por atendida en debida forma la petición que motiva la acción

de tutela, aspecto que no puede pasar por desapercibido esta juzgadora, pues la entidad en cita, obvió cumplir carga que le incumbía y propia de una faceta del núcleo esencial que reviste al derecho fundamental de petición, cual es acreditar el efectivo enteramiento de esa respuesta al peticionario, lo que por demás debía realizar durante el trámite de la tutela en esta instancia, para que de ser el caso, se pudiera acogerse la figura de hecho superado que invoca.

Bajo este panorama, si bien es cierto arrió COLPENSIONES no solo el acto administrativo por el que desató el recurso base de la petición que se estudia como de la misiva que libró a la accionante, se echa de menos en los soportes allegados por ambos extremos, que aquella se haya dirigido a la dirección física o electrónica que se le suministró y primordialmente, no existe constancia alguna de haberla dejado a su conocimiento, remitiéndola por empresa postal o cualquier medio idóneo que diera cuenta de ello y así lo certificara, esto en la medida que COLPENSIONES pese a intentar demostrar actividad de su parte, no certifica que la respuesta que indica emitió a la accionante, en efecto aquella la hubiera recibido o sea dable deducir que haya sido despachada mediante alguno de esos canales y nótese adicionalmente, que en la guía que se arrima de fechas 06/06/2021 y 06/17/2021 se deja nota por la empresa postal (472) “*Falto bloque*”, lo que deja entrever que no fue entregada a su destinatario.

En efecto puede tenerse que pudo haber desplegado actuación de parte de COLPENSIONES para soportar su defensa, pero lo indiscutible es que no prueba en sede de tutela que la respuesta que dijo otorgó a la accionante a la petición foco del examen constitucional, aquella la hubiere recibido ni en qué calenda ello posiblemente se produjo; por lo cual se aplicara la regla general de atender peticiones, que se encuentra en el plazo de 30 días, conforme a modificaciones que se produjeron con la expedición del Decreto 491 de 2020 y, en la medida que esta disposición normativa no altero plazos frente a resolución en materia pensional, además que era el deber de COLPENSIONES no solo otorgar respuesta de fondo, clara, oportuna y en tiempo razonable sino además, comunicar esa respuesta a la petente, es así que como dicho requisito -de enteramiento- en el *sub examine* no se encuentra acreditado, no existe otro camino sino el de acoger la tutela.

Corolario de lo analizado, con fundamento en la jurisprudencia mencionada en la parte dogmática de esta providencia, esta Juzgadora concederá el amparo al derecho en alusión, resaltando que el mismo se otorgará para emitir orden exclusivamente a COLPENSIONES a efecto de que ponga en conocimiento de la accionante la respuesta que mediante acto administrativo emitió al recurso formulado por la accionante contra la Resolución que le negó la prestación pensional, toda vez que para que prospere su protección, lo mínimo que se exige al tutelante es que acredite la presentación de la petición y se duela de no haber sido atendida luego de vencido el plazo para ser resuelta, debiendo entonces emitir orden a la accionada como encargada de cumplir esos presupuestos, para que se atienda el pedimento en lo que concierne a que debe comunicar su respuesta a la petente y, señalándose a su vez, que acorde con el reflexión realizada en la presente acción, la misma se limita a ese único aspecto del enteramiento que debió surtir por parte de COLPENSIONES, sin que se torne necesidad de adentrarnos en mayores elucubraciones al respecto.

En la temática antes referida, se estiman suficientes las razones para acoger la pretensión de la tutela exclusivamente al amparo del derecho de petición y con las precisas limitaciones que en este fallo de tutela se advierten, debiendo negar en lo demás el amparo de garantías fundamentales implorado, por lo cual se emite la siguiente decisión.

3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

3.1. CONCEDER el amparo constitucional invocado por la ciudadana **MARTHA JUDITH LEGUIZAMON ESPINEL**, exclusivamente frente a su *derecho fundamental de petición*, conforme a las consideraciones exteriorizadas en el presente fallo. En consecuencia, se dispone:

3.1.1 ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - **COLPENSIONES**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces y se encuentre legalmente facultado para ello y/o a través de la dependencia respectiva, que en el término máximo de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la respectiva notificación del presente fallo y sin dilación alguna, deje en conocimiento y por medio idóneo a la accionante, el oficio que en este trámite mostró haberle librado el 1 de junio de 2021 como respuesta a la petición que aquella le elevó y es objeto de la queja constitucional junto con la notificación respectiva de la Resolución con Radicado No. 2021_3838899 – SUB 119270 de 21 de mayo de 2021, por medio de la cual soporta desató el recurso formulado contra la Resolución No. SUB 73714 DE 24 de marzo de 2021 y cuya petición es el centro de la acción; como quiera que es su deber legal y jurisprudencial, darla a conocer a la peticionaria y a la dirección que la accionante le haya suministrado, debido a que en esta acción de amparo no acreditó haber realizado tal actividad de efectivo enteramiento.

3.1.2 NEGAR la tutela en todo lo demás y **DESVICULAR** del presente asunto a las demás entidades convocadas a este trámite supralegal.

3.2. NOTIFICAR este fallo a las partes, vinculados e intervinientes, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.3. INDICAR, si esta decisión no es impugnada, remítase en oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts.31, 32 y 33 ejusdem). Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ